



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 17 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidenció que la UGPP realizó un pago a favor de la ejecutante de cinco millones seiscientos veintiún mil cinco pesos m/cte (\$ 5.621.005) y teniendo en cuenta que la suma aprobada fue de dieciocho millones ciento cuarenta y siete mil veintisiete pesos con doce centavos m/cte (\$18.147.027,12), este Despacho constata que existió un pago parcial.

En consecuencia, en estricto acatamiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe adecuarse la suma aprobada a doce millones quinientos veintiséis mil veintidós pesos m/cte (\$ 12.526.022) y disponerse las demás órdenes señaladas en la decisión del 06 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR del auto del 17 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adecuando la liquidación del crédito a la suma de doce millones quinientos veintiséis mil veintidós pesos m/cte (\$ 12.526.022), a favor de AMPARO MOLINA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.229.671 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; que de manera inmediata cancele a AMPARO MOLINA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.229.671, la suma señalada en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado (a) judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2

(a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576231d52158af901040f76227b00d211dd68e51532c347bd472aaa98857ab79

Documento generado en 23/04/2021 03:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el apoderado de la ejecutante allega solicitud y la entidad ejecutada aporta poder.

Sobre la solicitud de la parte ejecutante, el Despacho aclara al apoderado que no realizará traslado de la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial, teniendo en cuenta que no es un acto de parte, ni una prueba, sino que corresponde a un ejercicio contable en apoyo a la gestión judicial conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P., que en la oportunidad pertinente deberá ser estudiada para impartir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Respecto al poder allegado por la UGPP, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica María Medina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.143.366.390 y tarjeta profesional Nro. 272.397 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial conferido.

Revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se evidencian algunas imprecisiones, siendo pertinente **REMITIR** nuevamente el presente expediente a dicha dependencia, con el fin de que sea corregida la liquidación en los siguientes aspectos:

1. El valor de la primera mesada debe ser ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos m/cte (\$ 179.66,22), en estricto cumplimiento a lo ordenado el 16 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección D, que obra a folios 174 a 186.
2. Los intereses moratorios deben ser calculados sobre dos pagos, a saber: el primer pago es el valor pagado por la entidad ejecutada en julio de 2016, según recibo de pago visible a folio 46, y el segundo pago, es el capital indexado a ejecutoria menos el pago parcial mencionado. Los parámetros para liquidar los intereses moratorios, están señalados en el numeral 3 de la segunda orden de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, proferida por este Despacho el 30 de enero de 2018, visible a folios 136 a 137vto, que fue confirmada parcialmente el 16 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección D.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f2c50de497b0e0bcd743dbdab0772eb604822b1d9c5e3f636cf7bb6dc47188

Documento generado en 25/04/2021 11:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 04 de noviembre de 2020, la Directora de Servicios Integrados de Atención (E) de la UGPP informa que fue expedido acto administrativo que reconoce el remanente de los intereses moratorios a favor del ejecutante, no obstante, no refiere si se ha efectuado la ordenación del gasto y el pago de las sumas reconocidas.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término judicial de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 024101 del 23 de octubre de 2020, a favor del ejecutante Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 140.989.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76565542290d3c3445ad6ac0958b789881a12d285e5ac34a35ca66421d7d3e03

Documento generado en 25/04/2021 11:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170017700
Demandante: LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta el extracto recibido del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 281, en el cual se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de la parte demandante, un título judicial por la suma de \$ 23.216.002,00 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena entregar la mencionada suma a la actora LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No 26.493.672 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada.

Se exhorta a quien reclama la suma depositada para que aporte certificación bancaria vigente a efectos de consignar la respectiva acreencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ff9cf0560205d19d30be2a784b90beb57421591c8e71b14b8a02ae46fc6467
Documento generado en 26/04/2021 09:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042800
Demandante: OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Atendiendo la solicitud presentada el apoderado de la parte actora el 16 de abril de 2021, procede el Despacho a corregir la providencia del 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del SEIS (06) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 21 de octubre 2019, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8adb43859483146d50b96d73a6cafbfd7b69c67e1b503a17219cb547c09fabbd

Documento generado en 26/04/2021 09:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006200
Demandante: HÉCTOR OSWALDO ARGUELLO VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 24 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697d17d88265f33884c362f49ada8ca590e4c6ce9a28316c7bd232b05ee7be67

Documento generado en 25/04/2021 11:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014300
Demandante: MARÍA ÁNGELA TORRES MORA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en primera instancia a la parte vencida y dispuso que se liquidaran por este Despacho. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$ 908.526).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737c064be49843f0ed707118a8b5fd1372935da556e066b95834d0b363ce3baf

Documento generado en 25/04/2021 11:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

N.R.D. 11001333502220190025400

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No 24.048.922 y con tarjeta profesional No 112.288 del C. S. de la J., como apoderada de la citada entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
5. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: “¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende debe inaplicarse la expresión "únicamente" contenida en el Artículo 1 de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015?”.
6. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

7. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ

Juez Ad Hoc

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037600
Demandante: GLADYS BERNAL BOSA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Gladys Bernal Bosa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1.- Declararse nulo en lo atinente a la liquidación y reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la actora, el acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 1727 de enero de 2017 la cual, se funda sobre errores graves de cuantificación, motivo suficiente para que vaya en contravía de la mesada pensional a que tiene derecho, acorde con el régimen pensional al que pertenece, pues no incluyó todos los factores salariales existentes en la materia.

2.- Declararse nulo en lo atinente a la liquidación y reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la actora, el acto administrativo contenido en la GNR 259182 de 31 de agosto de 2016 la cual, se funda sobre errores graves de cuantificación, motivo suficiente para que vaya en contravía de la mesada pensional a que tiene derecho, acorde con el régimen especial al que pertenece, pues no incluyó todos los factores salariales existentes en la materia.

3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que mediante nuevo acto administrativo reliquide, actualice, pague y continúe pagando la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la mandante, estrictamente y con sumo cuidado observando lo normado específicamente para este tipo de casos, nuevo acto que deberá reflejar en el IBL la plenitud de los factores salariales correspondientes siguiendo los hechos de la demanda.

4.- *En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que pague a la poderdante el valor de todo lo dejado de sufragar por concepto de la pensión mensual vitalicia de vejez o jubilación desde el momento de la causación de su derecho pensional –su retroactivo-, con los ajustes a que haya lugar conforme con la legalidad.*

5.- *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de los perjuicios materiales en sus expresiones de daño emergente y lucro cesante, además de los daños morales y a la vida de relación –salud-, que resultaren probados en el proceso, ocasionados a la actora como consecuencia de la expedición de los actos administrativos acusados.*

6.- *En consecuencia, y a título de reparación del daño que se condene a la NACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al pago de la totalidad de los daños materiales –daño emergente y lucro cesante- así como los perjuicios morales y a la vida de relación –salud-, que resultaren probados en el proceso, ocasionados a la actora como consecuencia de la expedición de los actos administrativos acusados, y para el caso de los inmateriales en la cantidad máxima de salarios mínimos mensuales vigentes permitida por la ley, al momento de la erogación, a favor de la actora.*

7.- *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengarán dichas condenas los intereses legales corrientes y moratorios de que tratan los artículos 192 a 195 del nuevo Código Contencioso Administrativo.*

8.- *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 a 195 del Código Contencioso Administrativo, en materia de intereses legales corrientes y de mora que se pagarán desde cuando se hacen exigibles hasta que se hagan efectivamente los pagos.*

9.- *Que se condene en costas a las entidades demandadas.”*

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La demandante Gladys Bernal Bosa, nació el 24 de julio de 1955 y cotizó al Instituto Seguro Social desde el 18 de agosto de 1979 hasta el 01 de diciembre de 2013. Actualmente, tiene la edad de 64 años.

3.2. Mediante Resolución Nro. 19082 del 24 de mayo de 2012, el Instituto Seguro Social, reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la mencionada demandante, dejando en suspenso el ingreso en nómina de pensionados, en dicho acto administrativo incluyó únicamente los factores salariales denominados: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.

3.3. La demandante mediante derecho de petición del 21 de julio de 2016, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la reliquidación de la pensión de

vejez reconocida, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme la Ley 33 de 1985.

3.4. La entidad demandada a través de la Resolución Nro. GNR 259182 del 31 de agosto de 2016, negó la reliquidación de la pensión de vejez, excluyendo los emolumentos denominados auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

3.5. Con ocasión de lo anterior, la demandante mediante escrito del 10 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior acto administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

3.6. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante Resolución Nro. GNR 359456 del 28 de noviembre de 2016, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y a través de Resolución Nro. VPB 1727 del 16 de enero de 2017, decidió el recurso de apelación, manteniendo la incolumidad del acto administrativo cuestionado.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 4, 85, 86 y 209 de la Constitución Política Nacional y las Leyes 33 y 62 de 1985.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos administrativos atacados infringen las normas superiores en que debían fundarse, toda vez que desconocen derechos laborales incuestionables, porque en este caso la demandante adquirió su pensión cumpliendo con todos los requisitos de previstos en la Ley 33 de 1985, con anterioridad a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional, las cuales no pueden aplicarse a derechos adquiridos como el que aquí se discute.

4.3. Citó la sentencia del 23 de febrero de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado Nro. 25000-23-25-000-2007-01307-01 (0386-10), con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón y el Concepto emitido por la Procuraduría General de la República sobre la sentencia SU-230 de 2015, que considera aplicables al presente caso.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 17 de septiembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida² y el 21 de febrero de 2020³ fue notificada personalmente esa decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

5.2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda, a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2019. Manifiesta oposición a cada una de las pretensiones y se pronuncia frente a los hechos enunciados en la demanda. Refiere que la pensión reconocida a la demandante se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales aplicables, correspondientes al régimen de transición que contempla únicamente edad, tiempo de servicios y monto y en consecuencia, el ingreso base de liquidación es regido por la Ley 100 de 1993 y los factores salariales son los

¹ Folio 35.

² Folios 37 y 38.

³ Folio 75.

establecidos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se hayan efectuado los aportes. Resalta que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia han razonado en el mismo sentido, destacando la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de la última corporación en mención. Propone como excepciones de mérito cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

5.3. La excepción previa de prescripción, fue resuelta adversamente por medio de auto del 14 de octubre de 2020.

5.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que en atención a los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, que consagran los principios de favorabilidad y derechos adquiridos y conforme algunas decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la retroactividad del precedente, no es aplicable al presente asunto la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado respecto al régimen de transición y el ingreso base de liquidación, porque la demandante adquirió el estatus de pensionada el 24 de mayo de 2012. Argumenta que la demandante no fue congresista y conforme el salvamento de voto del doctor Luis Ernesto Vargas Silva en la sentencia SU-230 de 2015, a ella no le es extensiva la interpretación contemplada en la sentencia C-258 de 2013 y las normas que la cobijan son las vigentes al momento de la causación del derecho, que en observancia del principio de inescindibilidad, no deben ser aplicadas de forma fraccionada. Resalta el Concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación sobre la SU-230 y enfatiza que en los lineamientos de la sentencia C-258 de 2013, fue determinado su alcance de forma explícita, que se circunscribe al análisis de constitucionalidad del régimen especial de los Congresistas.

5.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.4.2.1. La apoderada judicial de Colpensiones, alegó de conclusión el 04 de noviembre de 2020, reiterando las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda, relacionadas con la aplicación al caso concreto del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sustentada en la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018 y por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida dentro del radicado Nro. 52001233300020120014301, con ponencia del doctor César Palomino Cortés.

5.4.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Expediente administrativo.

6.1.2. Resolución Nro. GNR 259182 del 31 de agosto de 2016, emitida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por la cual negó la reliquidación de pensión de vejez.

6.1.3. Resolución Nro. VPB 1727 del 16 de enero de 2017, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. GNR 259182 del 31 de agosto de 2016.

6.1.4. Certificado de pagos realizados a la parte actora durante los años 2012 y 2013, expedido el 26 de febrero de 2020 por la Secretaría de Salud de Bogotá.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Para el reconocimiento de pensión, inicialmente debe acudir a la Ley 100 de 1993, a través de la cual se estableció el sistema general de pensiones. En el artículo 33 de esta norma, se definen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, correspondientes a 55 años de edad si es mujer, 60 años si es hombre, edades incrementadas en dos (02) años a partir del año 2014 y la cotización de un mínimo de mil (1000) semanas, con un aumento paulatino desde 2005 para llegar a mil trescientas (1300) semanas en el año 2015.

8.3. Sin embargo, en aras de preservar las expectativas legítimas de quienes estuvieren próximos a cumplir dichos requisitos a 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, se consagró en su artículo 36, lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de

edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.**

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo INEXEQUIBLE>” (Subrayado y tachado originales. Resaltado del Juzgado).

8.4. De acuerdo con la norma en cita, el régimen de transición prevé la aplicación de la edad, tiempo y monto establecidos en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, para quienes tuvieran a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, 35 años de edad o más si es mujer, 40 años o más si es hombre o 15 años o más de servicios cotizados; además, determina que las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se rigen por las disposiciones de la Ley 100 y concretamente, sobre el ingreso base de liquidación precisa que para las personas beneficiarias del régimen de transición, a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

8.5. Ahora bien, el régimen general de pensión anterior a la Ley 100, está establecido en la Ley 33 de 1985 y sobre la edad, el tiempo y el monto, su artículo 1 dispone:

“ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.” (Resaltado del Despacho).

8.6. Sobre las demás condiciones y requisitos para acceder a pensión, se constata que los dos regímenes las establecen de manera distinta. El artículo 3 de la Ley 33 los define así:

“ARTÍCULO 3. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por

los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Resaltado por el Juzgado).

8.7. Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señalan:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

“ARTÍCULO 1. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de cotización”

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

8.8. Según las disposiciones transcritas, existe diferencia en el periodo del ingreso base de liquidación aplicable bajo los postulados del régimen de transición, que indica que es el último año de servicios y el definido por el régimen actual, que pondera un interregno de diez (10) años o todo el tiempo laborado. Recientemente, esta discusión fue zanjada por las Altas Cortes, las cuales

establecieron que el ingreso base de liquidación está excluido del régimen de transición, siendo pertinente traer a colación la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, cuyas reglas jurisprudenciales serán transcritas *in extenso*, así:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los

términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema." (Resaltado fuera del texto).

8.9. Respecto de los efectos de la sentencia, de manera explícita indicó:

"113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional – como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo.” (Resaltado y subrayado original. Resaltado de párrafo 115 del Juzgado).

8.10. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Gladys Bernal Bosa solicitó como restablecimiento del derecho la reliquidación, actualización y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta en el ingreso base de liquidación la plenitud de los factores salariales, desde la causación del derecho con los ajustes de ley y a título de reparación del daño, peticionó la condena al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

8.11. De las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la demandante a 01 de abril de 1994 acreditó la edad de 38 años, a 24 de mayo de 2012 adquirió el estatus pensional y el 01 de diciembre de 2013 se retiró del servicio oficial; por lo que, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene derecho a una pensión de vejez, con los requisitos de edad, tiempo y monto definidos en el régimen al que se encontraba afiliada, esto es la Ley 33 de 1985.

8.12. Ahora bien, en atención a las reglas fijadas en la sentencia de unificación citada, por una parte, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, cuando a 01 de abril de 1994 le faltare al afiliado más de diez (10) años para adquirir la pensión, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con el índice de precios al consumidor, y por otra parte, debe estar compuesto por los factores estipulados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, pues sobre estos se tiene la obligación de realizar los aportes, esto es, por los factores: (i) asignación básica mensual; (ii) gastos de representación; (iii) prima técnica, cuando sea factor de salario, (iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (v) remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y (vii) bonificación por servicios prestados.

8.13. Así las cosas, la base de liquidación de su pensión no es el último año de servicios y tampoco debe incluir todos los factores devengados, como auxilio de alimentación, prima de navidad, reconocimiento por permanencia, prima de servicios, bonificación por recreación, prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, pues estos emolumentos no constituyen base de liquidación de los aportes y, por ende, no deben incluirse en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, tal y como se razonó en los actos administrativos acusados; en consecuencia, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, como lo señaló la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

8.14. Adicionalmente, tal y como lo precisó la sentencia de unificación, sus razonamientos tienen **carácter vinculante y obligatorio a todos los casos pendientes de solución**, tanto en sede administrativa, como judicial, exceptuando únicamente los asuntos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. En tal sentido, en el presente caso no deben inaplicarse dichos postulados, por cuanto, contrario a lo argumentado por la parte actora, la aplicación del precedente es de forma retrospectiva y la fecha de causación del derecho no configura una excepción y tampoco son atendibles los razonamientos del apoderado de la parte demandante, como el de pedir que se acate un salvamento de voto o que se acoja un concepto de la Procuraduría, los que por mandato legal no son vinculantes.

8.15. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que deben ser acogidos los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda adosada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y en consecuencia, se deben despachar adversamente las pretensiones de la demanda incoada por Gladys Bernal Bosa.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además el artículo 188 del C.P.A.C.A., en el inciso 2 que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **GLADYS BERNAL BOSA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.407.605 en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb1699676ec42cdfa55d4cb2824ca3a78a8c940285140d9ec5fd5132c927bcc

Documento generado en 25/04/2021 11:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041700
Demandante: JULIZA MILAGROS MEJÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: gadasesoreslegales@gmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co y notificaciones@subredsuoccidente.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

dc2347d90f64392413ed610c668dda3218e5c96e8637dd609d042da2e8b6fe4d

Documento generado en 25/04/2021 11:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente asunto a través de auto calendado el 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada la contestó oportunamente, por conducto de la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que la comparecencia de los (las) apoderados (as) es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: accionjuridicaylegal@hotmail.es, garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y defensajudicial@ugpp.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec446586b446b1b731b995dd6d8f07e9aeede867e3c7dbabbce5499b9ee1670

Documento generado en 23/04/2021 03:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015600
Demandante: ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, el 6 de abril de 2021, escrito a través del cual interpuso recurso de apelación en contra del auto del 24 de marzo de 2021 (notificado en estado del 25 de marzo de 2021) y por medio del cual resuelve las excepciones previas.

Lo anterior, en consideración a que:

“(…) Me separo del criterio sostenido por el despacho a su cargo, en tanto, se está afirmando de entrada que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter definitivo.

Debe tenerse en cuenta que en el trámite de la ECDF solamente tienen carácter definitivo 2 actos: el primero de ellos, la publicación de resultados efectuada por las ETC (Entidades Territoriales Certificadas) el 03 de septiembre de 2019, para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados; y el segundo, la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019.

Así las cosas, la provisión y el ascenso a cargos públicos y para el caso concreto, cargos docentes, es un mecanismo que goza de imparcialidad y objetividad, fundado en el mérito, que valida las capacidades y las aptitudes generales de los distintos aspirantes al ascenso, apartándose de consideraciones subjetivas, así como de toda influencia política, económica o de otra índole, es así, que el Decreto 1278 de 2002 persigue que “la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente.” y prevé que el ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes.

Para el caso concreto, si bien se trata de un concurso que tiene efectos individuales respecto de cada educador (dado que no los colocaba en cola de ascenso), cumple todas las etapas o fases establecidas por las normas en que se fundó el proceso de ascenso.

En la ECDF cohorte III a través de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) señaló las bases del concurso en relación con los principios orientadores: divulgación; el valor de los derechos de participación; las etapas para la inscripción; las distintas pruebas o instrumentos que se aplicarían, el puntaje mínimo aprobatorio; las etapas de publicación de resultados y la atención de reclamaciones y por último, la publicación de los listados de aspirantes y la expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación.

Para el caso concreto de la ECDF cohorte III el ICFES en virtud de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) y del Convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, intervino en calidad de operador de la evaluación, pero los actos de publicación de los listados definitivos de los aspirantes (tal como lo indica su nombre) y la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas.

Por ello, dentro de un hipotético en el que, para la ECDF cohorte III hubiera sido seleccionado como operador un ente de carácter privado, le correspondería en su calidad de operador resolver las reclamaciones, pero el acto definitivo sería la publicación del listado definitivo de aspirantes efectuado por la ETC.

En este sentido en sentencia de Constitucionalidad se dijo que: “En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.” (sentencia T-945/09 MP. Mauricio González Cuervo)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto que da impulso al proceso, pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo que como su nombre lo señala, es la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las Entidades Certificadas en Educación. (...).”

Sea lo primero advertir que, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, las providencias que son susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Así las cosas, resulta claro que el auto que declara infundadas las excepciones previas, no es susceptible de apelación.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., otorgaba la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que decidía las excepciones previas, también lo es que dicha facultad fue eliminada de la mencionada norma, en atención a la modificación realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, a través de cual se declararon no probadas las excepciones previas.

Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”; por lo que, los motivos de inconformidad expresados por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, serán resueltos como un recurso de reposición.

Sea lo primero advertir que, mediante auto del 24 de marzo de 2020, este Despacho indicó respecto a la excepción de inepta demanda, que:

*“Por último y en atinente a la excepción de **Ineptitud Sustantiva de la Demanda**, por no cumplir con los requisitos formales de toda demanda, esto es, no atacar actos administrativos susceptibles de control judicial o definitivos, este Despacho evidencia que conforme al artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. Por otro lado, se aprecia que en atención a lo expresado por la Corte Constitucional¹, son actos de trámite aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 617 de 2013, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

De la documental obrante en el expediente, se tiene que la demandante solicita la nulidad de los resultados de la ECDF Cohorte III del 26 de agosto de 2019, mediante el cual el ICFES registró para la demandante y docente ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ, un puntaje global de 77,2, con anotación de NO APROBADO y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos emitida el 6 de noviembre de 2019, que ratificó los resultados antes descritos.

En efecto, el contenido de los artículos 15 y 16 de Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018, "por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones" y el contenido de los actos administrativos acusados, es viable concluir que con la expedición de los mismos, quedó definido que la docente no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. De forma que los actos acusados contienen una decisión que definió la situación jurídica de la demandante y no le permitió continuar con la actuación administrativa para obtener el ascenso pretendido, siendo, en consecuencia, susceptibles de control judicial; de ahí que, se declarará infundada la excepción de inepta demanda."

Ahora bien, se advierte desde este momento que los argumentos expuestos por la togada, se despachan adversamente, por las siguientes razones:

Sobre los actos administrativos plausibles de control jurisdiccional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00933-01(1578-19), Actor: Fredy Ignacio Rivera Murillo, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y Otros, manifestó:

"Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general. Entre sus características la sección² ha referido las siguientes: i) constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) se expiden en ejercicio de la función administrativa ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos. En cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo³.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado; empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial⁴.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas, bien sea a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal⁵.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos aquellos susceptibles de control jurisdiccional por cuanto tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos.

(...) Se ha concebido por la corporación, que «la lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁶.

² Auto Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Suárez Vargas, Rafael Francisco, actor: Mauro Orlando Rodríguez Cabezas, radicado: 52001-33-33-000-2015-00650-01(1921-16) de fecha 7 de mayo de 2018.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada ponente, Ibarra Vélez, Sandra 2Lisset, actor: Flor Cecilia Ramírez Sánchez, radicado: 25000 23 42 000 2017 04738 01 (0850-2018) de fecha 21 de junio de 2018.

⁶ Consejo de Estado, magistrado ponente, Perdomo Cuéter, Carmelo, proceso radicado: 66001 23 33 000 2016 00794 01 (2162-2018), actor: María Isabelle González Pelchat, Demandado: Procuraduría General de la Nación, auto de 2 de octubre de 2019.

Asimismo, se ha sostenido por la sala de la sección⁷, que el acto por el cual se conforma la lista de elegibles, en un concurso, es susceptible de control judicial:

«Así las cosas, se tiene que cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos y, por lo tanto, enjuiciables ante esta jurisdicción. [...]».
«Resaltado de la sala»

(...): (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia proferida el 7 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación Número: 05001-23-31-000-2002-02975-01(0738-13), Actor: Rubén Darío Restrepo Restrepo, Demandado: Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, estableció:

"PENSIÓN DE INVALIDEZ - Reliquidación / ACTA DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - Son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones judiciales pertinentes / ACTO DEFINITIVO - Los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto / ACTO DE TRÁMITE COMO DEFINITIVO - Los que pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Lo mismo ocurre cuando la decisión del Tribunal Médico Laboral fija un porcentaje que impide al interesado adelantar el trámite de reliquidación de su pensión de invalidez, verbi gracia, cuando se establece o ratifica un porcentaje igual al señalado inicialmente para el reconocimiento de la prestación. En esa hipótesis es claro que dicho acto no puede ser considerado como un acto de trámite, sino como un acto definitivo, en la medida en que le imposibilita continuar con la actuación administrativa de reliquidación pensional."

Conforme a la jurisprudencia reseñada y teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente RANGEL HERNÁNDEZ ANA DILIA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 77,2, con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACIÓN al GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACIÓN y del OFICIO del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por RANGEL HERNÁNDEZ ANA DILIA, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 de agosto de 2019, resulta claro que dichos actos administrativos son definitivos en la medida en que le limitan a la actora la posibilidad de continuar con la actuación administrativa de reubicación salarial, puesto que según los artículos 15 y 16 de la Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018, el ICFES debe enviar al Ministerio de Educación el listado de educadores con sus resultados definitivos y esta entidad, a través de la Secretaría de Educación, publicará la lista de candidatos para ascenso o reubicación **de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa**; luego entonces, las decisiones del ICFES (calificación) impidieron permanecer en el proceso de ascenso o reubicación iniciado por la demandante, como se advirtió en el auto recurrido.

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer los mismos.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención al llamado principio de taxatividad que regula el recurso de apelación, tal como aparece estipulado en los artículos 243 y 180 - 6° del C.P.A.C.A., reformados con la expedición de la Ley 2080 de 2021, el auto que desestima las excepciones previas no es apelable.

⁷ Consejo de Estado, magistrado ponente, Ibarra Vélez, Sandra Lisset, Sección Segunda Subsección B, proceso: 11001 03 25 000 2009 00014 00 (0410-2009), demandante: Cesar Augusto Lemos Posso, demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y otros, sentencia de 17 de noviembre de 2016. Ver también,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2021, que resolvió: **“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA continuar con el trámite del presente proceso y para tal efecto, se RATIFICAN las decisiones tomadas en la providencia del 2 de marzo de 2021, aclarando que en el numeral 5º se requieren a las entidades demandadas, a efectos de que den cumplimiento al numeral 8º del auto proferido el 19 de agosto de 2020, bajo los términos señalados en la providencia que se mantiene. Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 53.082.105 y con tarjeta profesional No 184.486 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.216.317 y con tarjeta profesional No 282.527 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.535.485 y con tarjeta profesional No 261.078 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder adjunto.”**, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea770f91b7545278afc8a26406462213f4cce7b9cb1a3c2f7ca72c2b543589eb**
Documento generado en 26/04/2021 09:40:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024600
Demandante: CECILIA CUELLAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado(a) judicial CECILIA CUELLAR MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2019, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 15 de octubre de 2019, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia. 4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 9 de marzo de 2016, la parte actora solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 3953 del 27 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 28 de septiembre de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 15 de julio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho”.*

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 11 de septiembre de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 29 de octubre de 2020, se recorrió el traslado por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses y propusieron como excepción previa la de “prescripción extintiva”.

5.4. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Despacho dispuso: *“1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A. 7. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 8. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes. 9. En cumplimiento al parágrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben incluir un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda.”*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 5 de abril de 2021, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó sus alegaciones finales, las que se resumen de la siguiente manera: *“(…) Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”. Ahora bien, la carta política de 1991 protege las garantías de los trabajadores y por ende estos son irrenunciables e imprescriptibles, no coincide lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que tratan sobre la prescripción en el derecho laboral, en*

Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, reitero lo siguiente: "(...) 2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. (...)". En cuanto al tema a debatir de la prescripción del pago de la sanción moratoria, El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2018 (2013-00188), manifestó lo siguiente: "(...) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular (...)". Con respecto a ello, en Sentencia de unificación del 06 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, de la sección segunda, se instauro que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término otorgado por la Ley, no son accesorios a la prestación de "Cesantías", y por lo mismo la norma aplicable es el artículo 151 de CPL, qué como ya se mencionó contempla que las leyes sociales prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual **"haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción- consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción"**. Se destaca que es esta tesis la que se mantiene hasta la fecha. Dados los criterios sustanciales y jurisprudenciales, para el caso objeto de la Litis se tiene los siguientes hechos:

Inicio de la mora	24/06/2016
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	15/07/2019
Fecha de prescripción del derecho	24/06/2019
¿Operó la prescripción?	Sí

(...)"

5.6. El Ministerio Público rindió concepto con escrito radicado el 9 de abril de 2021, que se sintetiza de la siguiente manera: "Precisado lo anterior, se observa que, en el presente caso, la accionante radicó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 9 de marzo de 2016, la entidad demandada tenía quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento, más diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto respectivo, los cuales expiraron el 18 de abril de 2016. A partir de del día siguiente a esta fecha, la entidad pagadora contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar a la demandante su cesantía parcial, es decir, hasta el 23 de junio de 2016, no obstante, como el pago de las cesantías se efectuó hasta el 28 de septiembre de 2016, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días que se causa la sanción moratoria, es decir, a partir 24 de junio de 2016 y hasta el 27 de septiembre de 2016, por lo que tendría derecho al pago de la sanción moratoria por el referido interregno de tiempo. No obstante lo anterior, se advierte que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto que, la obligación se hizo exigible, desde el 23 de junio de 2016, fecha en que se cumplió el plazo de los 70 días hábiles de que trata la ley para que la entidad pagara las cesantías y como quiera que la parte actora presentó la petición de sanción el 15 de julio de 2019, se observa que entre la exigibilidad del derecho y la petición de sanción mora, transcurrió un término superior a 3 años, por lo que esta agente del Ministerio Público concluye que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de esta prestación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el marco normativo y jurisprudencial previamente referido".

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021, presentó los alegatos de conclusión, en los siguientes términos: "Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía PARCIAL, esto es, 09 de marzo de 2016. c) El acto mediante

el cual se reconoció a la actora una cesantía PARCIAL esta materializado en la Resolución No 3953 de 27 junio de 2016, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 18 de junio de 2018, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 94 días. (...) solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 27 de julio de 2017 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. (...) De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En esos términos dejó sentados mis alegatos de conclusión, solicitando al Despacho de manera respetuosa sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.”

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 3953 del 27 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-115157 del 15 de julio de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 28 de septiembre de 2016, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 26 de marzo de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, expedido el 9 de agosto de 2019, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 9 de agosto de 2019, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad

propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que CECILIA CUELLAR MUÑOZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2016-CES-314230 del 26 de marzo de 2016, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 3953 del 27 de junio de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 28 de septiembre de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en dilación en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 4 de abril de 2016, y con evidente tardanza, se expidió hasta el 27 de junio de 2016. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 23 de junio de 2016; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 28 de septiembre de 2016.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 24 de junio de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y 27 de septiembre de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 96 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías.

8.11. En cuanto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de abril de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro de la radicación No 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015), consideró:

“El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por su parte, el Código Civil en su artículo 2539 consagró la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y frente a esta última señala que se interrumpe por la «demanda judicial». De acuerdo con las normas anteriores, por regla general el término de prescripción extintiva

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

se interrumpe en los siguientes eventos: i) En asuntos laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. ii) Naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; iii) Civilmente, cuando se presenta la demanda judicial. Tal como se indicó, la forma de interrumpir la prescripción de los asuntos laborales es a través de la reclamación ante el empleador para el reconocimiento o pago de una obligación, dentro de los tres años siguientes a que esta se hizo exigible. En ese sentido, se reitera, la demandante tuvo 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria”.

8.12. Así mismo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 14 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación No 44001-23-33-000-2016-01376-01(0851-18), reiteró:

“La prescripción extintiva del derecho es un castigo a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para formalizar su reclamación. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016³, concluyó que por tratarse la indemnización en comento de una expresión del derecho sancionador no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁴, así:

“(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios⁵ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador⁶ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“**Artículo 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁷, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990⁸.

Se concluyó entonces en la sentencia de unificación que la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas es desde el 15 de febrero del año en que debió realizarse la consignación.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016. Radicación 080012331000201100628-01 (0528-14). Yesenia Esther Hererira Castillo.

⁴ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁵ Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que, en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”.

⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013. Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14

8.13. Por último, la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 27 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro de la radicación No 73001-23-33-000-2014-00336-01(2540-15), **precisó respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas**⁹, que:

*“Los docentes oficiales afiliados al Fomag tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, afirmación que encuentra sustento de derecho detallado en los pronunciamientos de unificación proferidos por la Corte Constitucional (sentencia SU-336 de 2017) y por la sección segunda de esta Corporación (fallo CE-SUJ-SII-012-2018); de manera que la gestión administrativa necesaria para resolver todas las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías formuladas ante el Fomag debe ajustarse a los plazos y condiciones contenidos en esas normas y, en consecuencia, resulta claro que la referida penalidad empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada situación particular. El Fomag reconoció las cesantías de la actora a través de un acto administrativo expreso (Resolución 4307 de 12 de septiembre de 2011), empero, como este fue emitido por fuera del término legal previsto para esos efectos, el plazo máximo de pago de la prestación y la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponden al cómputo de 65 días hábiles después de formulada la solicitud de reconocimiento, período que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 5 de ejecutoria del acto y (iii) 45 para efectuar el pago. Por ende, como la petición fue presentada el 5 de febrero de 2010, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 26 de febrero siguiente y cobraría ejecutoria el 5 de marzo de ese año, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 12 de mayo de 2010 para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna. **En el sub lite se observa que la actora no interrumpió de manera oportuna el término prescriptivo, pues solicitó la sanción moratoria el 21 de octubre de 2013, es decir, después de los tres años siguientes al día en que la obligación se hizo exigible (13 de mayo de 2010), por ende, operó la prescripción extintiva de ese derecho, en armonía con el criterio de la sala mayoritaria.**”*

8.14. En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hizo exigible, término que puede ser interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el trabajador ante el patrono o autoridad competente, que le adeude las respectivas acreencias.

8.15. Así las cosas, el Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 23 de junio de 2016, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías y el 15 de julio de 2019, la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, es decir, cuando se encontraba vencido el término de tres (3) años para reclamar su derecho, sin que la solicitud de conciliación prejudicial lograra suspender el término de prescripción, debido a que fue presentada el 16 de enero de 2020, esto es, cuando el derecho se encontraba prescrito; por lo que, deberá declararse probada la excepción de prescripción extintiva, medio exceptivo que acertadamente rogó el extremo pasivo, decisión que comportará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

8.16. Por otro lado, cabe resaltar que, hasta el momento, ni la Ley, ni la jurisprudencia han señalado que, en materia de la sanción moratoria, el derecho a reclamar el pago de esa penalidad, pueda extenderse por un tiempo adicional a los tres (3) años subsiguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación; por el contrario, es claro en señalar que las sanciones moratorias hacen parte del derecho sancionador y, por ende, no pueden ser imprescriptibles.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, el inciso 2º del artículo 188 ibídem, adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone: “*en todo caso, la sentencia dispondrá la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”; sin que resulte posible para el caso concreto afirmar que la demanda carecía plenamente de fundamento legal.

⁹ Criterio que ha venido aplicando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencias proferidas el 10 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado No 73001-23-33-000-2013-00712-01(0715-15) y el 4 de octubre de 2018, dentro del expediente con radicado No 73001-23-33-000-2014-00019-01(3854-14).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “prescripción extintiva”, propuesta por las entidades demandadas, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en los artículos 365-8 del C.G.P., en concordancia con el 188 inciso 2º del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f468a4eef48d6e21cadbdae36cc72164054d9b2ccdec5d2e3f041d0572f7c3

Documento generado en 26/04/2021 09:40:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025900
Demandante: MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado(a) judicial MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“2.1. Declarar la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con la solicitud radicada el 14 de agosto de 2019, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional (Representada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.), en la cual la Docente MYRIAM HIMELDA URREGO ZAENZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículo 5o, por el pago tardío de una Cesantía Definitiva.

2.2. Declarar que es nulo el ACTO FICTO o PRESUNTO, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la solicitud radicada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Bogotá D.C.), el 14 de agosto de 2019 y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esa entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ, CC. 41.590.738.

2.3. Declarar que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional (Secretaría de Educación de Bogotá D.C.) y/o FIDUPREVISORA, S. A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de la Cesantía Definitiva que le fue reconocida con la Resolución No. 2539 del 04 de abril de 2017 y resolución 2965 del 20 de marzo de 2018, la cual modifica la 2539 de 04 de abril de 2017, en el artículo segundo a MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ, identificada con cédula 41.590.738, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 12 de junio de 2016 y hasta el 18 de junio de 2018 (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de \$46.571.949, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, artículo 5o Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, valor que deberá indexarse para el día del pago.

2.4. Ordenar a las entidades demandadas a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.5. Condenar a las entidades demandadas a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.6. Condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (adicionado por la Ley 446 de 1998).

2.7. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 26 de febrero de 2016, la parte actora solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de la Resolución No. 2539 del 4 de abril de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron canceladas el 29 de mayo de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 14 de agosto de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336; la Ley 244 de 1995, parágrafo del artículo 2; el Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 y de manera especial, vulnera lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 establecieron un procedimiento con términos precisos y perentorios para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, con el fin de precaver la mora de la administración pública en el cumplimiento de dicha prestación social. Este conjunto normativo se complementó con el parágrafo del artículo 2, mencionado, según el cual cuando la Administración no cumple con los referidos términos indicados en el procedimiento administrativo especial mencionado, el servidor público afectado tiene derecho a reclamar una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías aludidas.”.*

4.3. Citó como precedente jurisprudencia la sentencia del 12 de diciembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Jesús María Lemos Bustamante, Radicado 1604-01, que expresó: *“En conclusión, la sanción a la que se refiere el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de las cesantías definitivas • consistente en “un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago” deberá contabilizarse entre el 14 de octubre de 1997 y el 17 de abril de 1998. Así mismo, de conformidad con la tesis acogida por la Sala en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo*

178 del C.C.A. (indexación), se pronunciará la sentencia en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para la actora, y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Ahora bien, para liquidar dicha indexación la entidad demandada deberá aplicar la fórmula que se señalará en la parte resolutive de esta providencia de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, y como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea que para ello deberá tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.”.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 17 de septiembre de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 29 de octubre de 2020, se recorrió el traslado por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses y propusieron como excepción previa la de “prescripción extintiva”.

5.4. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Despacho dispuso: “1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. 2. TENER por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 4. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 5. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 6. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A. 7. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 8. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes. 9. En cumplimiento al párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben incluir un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 5 de abril de 2021, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó sus alegaciones finales, las que

se resumen de la siguiente manera: “(...) Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”. Ahora bien, la carta política de 1991 protege las garantías de los trabajadores y por ende estos son irrenunciables e imprescriptibles, no coincide lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que tratan sobre la prescripción en el derecho laboral, en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, reitero lo siguiente: “(...) 2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. (...)”. En cuanto al tema a debatir de la prescripción del pago de la sanción moratoria, El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2018 (2013-00188), manifestó lo siguiente: “(...) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”. Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular (...)”. Con respecto a ello, en Sentencia de unificación del 06 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, de la sección segunda, se instauro que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término otorgado por la Ley, no son accesorios a la prestación de “Cesantías”, y por lo mismo la norma aplicable es el artículo 151 de CPL, que como ya se mencionó contempla que las leyes sociales prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual **“haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción- consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción”**. Se destaca que es esta tesis la que se mantiene hasta la fecha. Dados los criterios sustanciales y jurisprudenciales, para el caso objeto de la Litis se tiene los siguientes hechos:

Inicio de la mora	14/06/2016
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	14/08/2019
Fecha de prescripción del derecho	14/06/2019
¿Operó la prescripción?	Sí

(...)”.

5.6. El Ministerio Público rindió concepto con escrito radicado el 9 de abril de 2021, que se sintetiza de la siguiente manera: “Precisado lo anterior, se observa que, en el presente caso, la demandante, radicó petición de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva el 26 de febrero de 2016, luego, la entidad demandada, tenía quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento, más diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto respectivo, los cuales expiraron el 6 de abril de 2016. A partir, del día siguiente, a esta fecha, la entidad pagadora contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para pagar a la parte accionante su cesantía definitiva, es decir, hasta el 13 de junio de 2016, no obstante, como el pago de esta prestación se efectuó el 29 de mayo de 2018, es a partir, del día siguiente al vencimiento de los 70 días que se causó la sanción moratoria, es decir, desde el 14 de junio de 2016 y hasta el 28 de mayo de 2018, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías, razón por la cual, tiene derecho a la sanción moratoria por este interregno de tiempo. No obstante lo anterior, se advierte que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto que, la obligación se hizo exigible, desde el 13 de

junio de 2016, fecha en que se cumplió el plazo de los 70 días hábiles de que trata la ley para que la entidad pagara las cesantías y como quiera que la parte actora presentó la petición de sanción el 14 de agosto de 2019, se observa que entre la exigibilidad del derecho y la petición de sanción mora, transcurrió un término superior a 3 años, por lo que esta agente del Ministerio Público concluye que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de la sanción pretendida. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el marco normativo y jurisprudencial previamente referido.”.

5.7. Por último, la apoderada de la parte actora, guardo silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 2539 del 4 de abril de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-131868 del 14 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Recibo de Pago emitido por el BANCO BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de mayo de 2018.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 18 de agosto de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2014, 2015 y 2016, expedido el 18 de febrero de 2016, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

6.1.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 18 de febrero de 2016, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) **Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989**[71].

(iii) **Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales**, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2016-CES-310970 del 26 de febrero de 2016, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 2539 del 4 de abril de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 29 de mayo de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en dilación en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 18 de marzo de 2016, y con evidente tardanza, se expidió hasta el 4 de abril de 2017. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 13 de junio de 2016; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 29 de mayo de 2018.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 14 de junio de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y 28 de mayo de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 714 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías.

8.11. En cuanto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de abril de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro de la radicación No 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015), consideró:

“El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por su parte, el Código Civil en su artículo 2539 consagró la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y frente a esta última señala que se interrumpe por la «demanda judicial». De acuerdo con las normas anteriores, por regla general el término de prescripción extintiva se interrumpe en los siguientes eventos: i) En asuntos laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. ii) Naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; iii) Civilmente, cuando se presenta la demanda judicial. Tal como se indicó, la forma de interrumpir la prescripción de los asuntos laborales es a través de la reclamación ante el empleador para el reconocimiento o pago de una obligación, dentro de los tres años siguientes a que esta se hizo exigible. En ese sentido, se reitera, la demandante tuvo 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria”.

8.12. Así mismo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 14 de agosto de 2020, con

ponencia del Consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación No 44001-23-33-000-2016-01376-01(0851-18), reiteró:

“La prescripción extintiva del derecho es un castigo a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para formalizar su reclamación. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016³, concluyó que por tratarse la indemnización en comento de una expresión del derecho sancionador no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁴, así:

“(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios⁵ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador⁶ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 151. -Prescripción.* Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”**

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁷, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990⁸.

Se concluyó entonces en la sentencia de unificación que la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas es desde el 15 de febrero del año en que debió realizarse la consignación.”

8.13. Por último, la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 27 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro de la radicación No 73001-23-33-000-2014-00336-01(2540-15), **precisó respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas⁹**, que:

“Los docentes oficiales afiliados al Fomag tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, afirmación que encuentra sustento de derecho detallado en los pronunciamientos de unificación proferidos por la Corte Constitucional (sentencia SU-336 de 2017) y por la sección segunda de esta Corporación (fallo CE-SUJ-SII-012-2018); de manera que la gestión administrativa

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016. Radicación 080012331000201100628-01 (0528-14). Yesenia Esther Hererira Castillo.

⁴ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁵ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que, en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”.

⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013. Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14

⁹ Criterio que ha venido aplicando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencias proferidas el 10 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado No 73001-23-33-000-2013-00712-01(0715-15) y el 4 de octubre de 2018, dentro del expediente con radicado No 73001-23-33-000-2014-00019-01(3854-14).

necesaria para resolver todas las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías formuladas ante el Fomag debe ajustarse a los plazos y condiciones contenidos en esas normas y, en consecuencia, resulta claro que la referida penalidad empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada situación particular. El Fomag reconoció las cesantías de la actora a través de un acto administrativo expreso (Resolución 4307 de 12 de septiembre de 2011), empero, como este fue emitido por fuera del término legal previsto para esos efectos, el plazo máximo de pago de la prestación y la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponden al cómputo de 65 días hábiles después de formulada la solicitud de reconocimiento, período que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 5 de ejecutoria del acto y (iii) 45 para efectuar el pago. Por ende, como la petición fue presentada el 5 de febrero de 2010, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 26 de febrero siguiente y cobraría ejecutoria el 5 de marzo de ese año, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 12 de mayo de 2010 para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna. **En el sub lite se observa que la actora no interrumpió de manera oportuna el término prescriptivo, pues solicitó la sanción moratoria el 21 de octubre de 2013, es decir, después de los tres años siguientes al día en que la obligación se hizo exigible (13 de mayo de 2010), por ende, operó la prescripción extintiva de ese derecho, en armonía con el criterio de la sala mayoritaria.”**

8.14. En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hizo exigible, término que puede ser interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el trabajador ante el patrono o autoridad competente, que le adeude las respectivas acreencias.

8.15. Así las cosas, el Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 13 de junio de 2016, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías y el 14 de agosto de 2019, la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, es decir, cuando se encontraba vencido el término de tres (3) años para reclamar su derecho, sin que la solicitud de conciliación prejudicial lograra suspender el término de prescripción, debido a que fue presentada el 1º de junio de 2020, esto es, cuando el derecho se encontraba prescrito; por lo que, deberá declararse probada la excepción de prescripción extintiva, medio exceptivo que acertadamente rogó el extremo pasivo, decisión que comportará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

8.16. Por otro lado, cabe resaltar que, hasta el momento, ni la Ley, ni la jurisprudencia han señalado que, en materia de la sanción moratoria, el derecho a reclamar el pago de esa penalidad, pueda extenderse por un tiempo adicional a los tres (3) años subsiguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación; por el contrario, es claro en señalar que las sanciones moratorias hacen parte del derecho sancionador y, por ende, no pueden ser imprescriptibles.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque además, el inciso 2º del artículo 188 ibídem, adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone: “en todo caso, la sentencia dispondrá la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”; sin que resulte posible para el caso concreto afirmar que la demanda carecía plenamente de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “prescripción extintiva”, propuesta por las entidades demandadas, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en los artículos 365-8 del C.G.P., en concordancia con el 188 inciso 2º del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da180408e87c810176bd0638fccd572a8c6bea036a6379f9c97bd5dacd122a

Documento generado en 26/04/2021 09:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIA DEFINITIVA

Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o informaciones relevantes, y al afecto se dispone.

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que allegue expediente administrativo de la señora **DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO**, identificada con el número de cédula 41.662.495.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
074171b443eff31afe666bd6dc883f71719a5426bc1ef84ddbbb07edcb1b47c
Documento generado en 26/04/2021 09:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001300
Demandante: GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1), literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que no se requiere practicar pruebas y solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.
3. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS, tiene o no derecho a que la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- nivele las acreencias devengadas por la parte actora, conforme al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 7 y a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en aplicación del principio a trabajo igual, salario igual.*
4. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02df5af7f6ea2e70ec138db086dd698ddee7db6a6ff775aa4764015673a2940

Documento generado en 26/04/2021 09:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008900
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Controversia: RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS
ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Estando el expediente al Despacho se constata que el apoderado de la parte demandante, el doctor OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado con cédula No. 15.380.337 y titular de la T. P. No. 115.384 del C.S.J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 14 de abril de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el citado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por secretaría, **ENTREGAR** los anteriores documentos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605aba9fc9fe085b322ffddf0f75cd96bf78beaa8d12ff85ac0545dfc4a46b5f**
Documento generado en 26/04/2021 09:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210010100
Demandante: WILLIAM DE JESÚS MARÍN RIVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios, William de Jesús Marín Rivera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.455.336, fue el Batallón Palace guarnición Buga (Valle del Cauca), conforme a la certificación expedidas por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Buga (Valle del Cauca).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441ce4d5d9ba73a2872dfe520721a707169a86f40da27acc654549c79eed0dcd

Documento generado en 25/04/2021 10:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210010300
Demandante: BETZAIDA CUERO PONCE
Demandado: NACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - UAESP- y GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO
Controversia: REINTEGRO y RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS LABORALES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ INSUASTI, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.663.737 y tarjeta profesional No 229.121 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BETZAIDA CUERO PONCE, identificada con cédula de ciudadanía No 66.860.544, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que en este asunto no es obligatorio por guardar relación con derechos laborales.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 38.246.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- y al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO -JAESP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.872.546, en calidad de tercera ad excludedum, en atención al artículo 224 del C.P.A.C.A., a quien deberá notificársele personalmente este proveído, enviándole copia de la demanda, anexos y de la presente decisión, a través del correo electrónico informado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la tercera vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, demandar en reconvención, de ser el caso, y en general, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, la vinculada y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (los) apoderado (s) y/o representante (s) de la (s) entidad (s) accionada (s) que deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas

que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo de BETZAIDA CUERO PONCE, identificada con cédula de ciudadanía No 66.860.544 y 2) Copia del expediente administrativo de GLORIA INÉS ÁVILA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.872.546. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ab6ddfb977a55c5d01eba6c383de99b4deaf75e6d18747262755b1cee47e34

Documento generado en 26/04/2021 09:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011100
Demandante: LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -
Controversia: RECONOCIMIENTO DE DOMINICALES, FESTIVOS, DESCANSOS OBLIGATORIOS Y HORAS EXTRAS LABORADAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, conforme a los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A., previo a la expedición del Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, en razón a que la demanda inicial se radicó el 10 de octubre de 2019, se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 160, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Analizada la demanda y los anexos presentados por el Doctor WILLIAM GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.086.945 y tarjeta profesional No 81.209 del C. S. de la J., quien al parecer actúa en nombre y representación de LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No 17.172.482, se constató que el poder especial aportado no está suscrito por el poderdante, en atención a lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 del CGP; sin embargo, dicha circunstancia que puede ser corregida como lo regula actualmente el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo referido y como quiera que la presente demanda fue desglosada de la presentada en el homólogo Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 10 de octubre de 2019 y a efectos de tener una mayor claridad sobre la controversia, el apoderado deberá adecuar la demanda únicamente con lo que le corresponda al demandante LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, de conformidad con el Título V del C.P.A.C.A.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas en lo atinente al demandante LUIS EDUARDO RONCANCIO VILLAMIL, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574a3fcbdb25713366f6594bebcf69540cb49457eff71e7ee8a6194df5ecf00**
Documento generado en 26/04/2021 09:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011500
Demandante: AIDA MARIA BELTRAN URREGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbello demandatario referenciado, presentado por el doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO**, identificado con cédula No. 80.254.968 y titular de la T. P. No. 312.174 del C.S.J., en calidad de apoderado de **AIDA MARIA BELTRAN URREGO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 y el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e60a30f3ca6ffc94799c84c0a6a19dc28fe911b0850920a21bf8b71ac2b972a

Documento generado en 26/04/2021 09:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210012000
Demandante: OSCAR RAMÍREZ HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb23885beaab282c7bda5f44862479ea9dd0c55cb533e1b401f2ba24e8d5936

Documento generado en 25/04/2021 10:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Expediente:	11001333502220190004300
Demandante:	Rosa María Gutiérrez Castañeda
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Rosa María Gutiérrez Castañeda** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Rosa María Gutiérrez Castañeda** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO.- Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO- Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

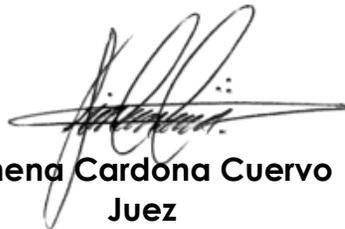
NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio

origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.